



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1201/2023

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el juicio electoral integrado con motivo de la demanda presentada por la parte actora, en el sentido de confirmar la resolución partidista impugnada.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En lo sucesivo, podrá citársele como el actor.

² En adelante, podrá citársele como CNHJ o Comisión de Justicia, la responsable.

³ En lo subsecuente, podrá citársele como la Sala Superior.

SUP-JE-1201/2023

1. Convocatoria. El dieciséis de julio de dos mil veintidós⁴, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo Nacional, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Publicación de registros aprobados. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la lista de postulantes aprobados para contender por cargos de dirigencia partidista.

3. Adenda a la Convocatoria. El veinticinco de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, expidió la Adenda a la Convocatoria.

4. Sentencia de la Sala Superior. El veintisiete de julio, la Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022, validó la Convocatoria.

5. Acuerdo sobre medidas de certeza. El veintinueve de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Acuerdo por el

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



cual se establecieron diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de Congresos Distritales.

6. Congresos Distritales. Los días treinta y treinta y uno de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República Mexicana.

7. Congresos Estatales. Una vez publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales, posteriormente se llevaron a cabo los Congresos Estatales.

8. Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. El diecisiete y dieciocho de septiembre, se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para discusión y, en su caso, aprobación de diversas reformas a los documentos básicos partidistas, así como la renovación de los órganos internos.

9. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1216/2022). El veintiuno de septiembre, el hoy actor, presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante esta Sala Superior, a fin de controvertir los resultados del III Congreso Nacional Ordinario celebrado los días diecisiete y dieciocho de septiembre.

10. Reencauzamiento. El veintiséis de septiembre, esta Sala Superior, acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SUP-JE-1201/2023

11. Admisión de la queja. El cinco de octubre, en cumplimiento al acuerdo dictado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1216/2022, la CNHJ admitió el medio de impugnación y dio vista a la parte actora para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera. En su oportunidad, el enjuiciante desahogó la referida vista y, determinó el cierre de instrucción.

12. Resolución CNHJ (CNHJ-NAL-1565/2022). El dos de marzo del dos mil veintitrés, la CNHJ determinó infundados e ineficaces los agravios hechos valer por el promovente, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, los resultados del III Congreso Nacional Ordinario del citado instituto político.

13. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la anterior determinación, el trece de marzo, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

14. Recepción de constancias, turno y reencauzamiento. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-AG-182/2023** y turnarlo a la ponencia de la Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En su oportunidad, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó que la vía para conocer del medio de impugnación presentada por el accionante era a través del juicio electoral y procedió a reencauzarlo, al cual recayó la clave de expediente SUP-JE-1201/2023.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación en su ponencia y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Cuestión previa. El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente, en términos de lo dispuesto por su artículo primero transitorio.

Cabe mencionar que el referido Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la

⁵ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

SUP-JE-1201/2023

controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁶, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

⁶ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda el trece de marzo de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el segundo supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver en términos de la ley procesal electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la parte actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial corresponde a este órgano jurisdiccional.

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral Ley de Medios, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con la elección de diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de ese partido, lo cual no tiene impacto solamente en una entidad federativa específica, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, fracción III, inciso e), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve por su propio derecho, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el dos de marzo de dos mil veintitrés en sesión ordinaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y se le notificó al accionante el siete de marzo siguiente⁷, por lo que el plazo transcurrió del ocho al trece de marzo.

Así, si el escrito de demanda se presentó el trece de marzo ante la autoridad señalada como responsable es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal

⁷ De las constancias que obran en autos, foja 311 del expediente principal, se advierte que el envío de la resolución por paquetería al hoy accionante se efectuó el nueve de marzo, por lo que igualmente, la presentación sería oportuna.



efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por Julio César Sosa López, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo promueve de por sí mismo y de forma individual.

El interés jurídico lo acredita pues promueve el medio que nos ocupa con el fin de controvertir la resolución emitida por el partido político al cual pertenece.

4. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del juicio que ahora se resuelve y la parte actora agotó previamente la instancia partidista.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que el promovente no formula argumentos concretos que estén

SUP-JE-1201/2023

dirigidos a contradecir o refutar las razones esenciales por las cuales la CNHJ desestimó los agravios que formuló en la instancia intrapartidaria.

- Consideraciones de la autoridad responsable.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó infundados, ineficaces e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante.

En cuanto al primer agravio relativo a que la celebración del III Congreso Ordinario Nacional es el resultado de una omisión adecuada de evaluación de perfiles plasmadas en documentos que estuvieron manipulados, la autoridad responsable lo calificó ineficaz.

Lo anterior, pues consideró que la celebración de los Congresos Distritales había adquirido firmeza y por tanto operaba el principio de definitividad de las fases.

De igual forma, señaló que la celebración del III Congreso Nacional de MORENA no representa ninguna afectación a sus derechos y que la existencia de medios de impugnación pendientes de resolución a la fecha de la celebración del citado congreso Nacional no afectaba la esfera jurídica de la parte actora.

Respecto al segundo de sus agravios, relativo a la omisión de evaluación de Alfonso Durazo Montaña como presidente del



Consejo Nacional y Andrea Chávez como secretaria de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, el mismo se calificó de infundado.

Ello, en atención a que de las disposiciones normativas estatutarias los referidos militantes, quienes ostentan el carácter de servidores públicos, contaban con calidad jurídica para desempeñarse en los cargos partidistas aludidos.

Respecto al tercer agravio, referente a la prórroga de la presidencia y secretaría general del partido, el mismo se calificó de infundado, puesto que desde el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós se aprobaron una serie de adiciones, derogaciones y reformas a los documentos básicos del partido, en las que se encontraba la prórroga referida.

- Pretensión y agravios.

En el caso, la parte actora controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-1565/2022, a fin de controvertir, los resultados del III Congreso Nacional Ordinario del citado instituto político.

La parte accionante solicita la admisión del juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía y señala que la

SUP-JE-1201/2023

resolución partidista carece de firmas autógrafas, pues, aunque están de color azul no son de puño y letra.

Asimismo, manifiesta que la CNHJ reproduce respuestas anteriores sin utilizar comillas o letras cursivas, por lo que considera es una simulación de un acto jurídico.

Con base en estos planteamientos, la parte accionante solicita que se revoque la resolución controvertida, que esta Sala Superior atienda el asunto mediante el salto de instancia, toda vez que existen diversas vulneraciones al Estatuto y se le indemnice con \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) por concepto de gastos derivados del presente juicio.

- Decisión

Como se adelantó, esta Sala Superior estima que no procede revisar si la decisión de la CNHJ fue jurídicamente correcta o no, porque el promovente no expone razones a partir de las cuales sea posible valorar y contrastar la solución adoptada en relación con los problemas jurídicos que planteó.

Respecto al motivo de disenso que refiere la parte accionante, relativo a que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y que, por ende, no es un documento inválido, el mismo se considera infundado en parte, e inoperante otra.



Al respecto, los artículos, 40, 49 y 49 bis del Estatuto; 6, 7 8 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del Partido MORENA prevén:

Estatutos de Morena

Artículo 40°. El Consejo Nacional elegirá a las cinco personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos en una sola ocasión.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;*
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena;*
- g. Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*
- i. Elaborar un registro de las afiliadas y afiliados a morena que hayan sido objeto de sanción;*
- j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;*
- k. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de morena;*
- l. Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión;*
- m. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados;*

SUP-JE-1201/2023

n. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

p. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

r. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

s. Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad;

t. Llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de violencia política en razón de género se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;

u. En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;

Se garantizarán los recursos correspondientes para la eficacia en el cumplimiento de las disposiciones sobre VPG, los cuales no podrán obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de morena y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.

Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

Reglamento de la CNHJ de MORENA



Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49° del Estatuto de MORENA.

Artículo 7. Para la resolución de los asuntos que le sean presentados en el ámbito de su competencia, tendrá sesiones con la periodicidad que la CNHJ considere conveniente. Los acuerdos, resoluciones y oficios serán aprobados por mayoría de votos.

Artículo 8. La CNHJ informará de sus actividades mediante: a) Una página de internet en la que deberá publicarse el directorio de sus integrantes; el domicilio de sus oficinas, en la Oficialía de Partes del CEN; las resoluciones que resulten de los procedimientos; las interpretaciones y 10 criterios que defina; la normatividad interna y la de aplicación supletoria, así como aquella información que considere relevante.

Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

DE FORMA:

a) Datos de identificación o rubro. Debe contener la información indispensable para identificar el asunto: el tipo de Proceso Sancionador (Ordinario o Electoral), el número de expediente, el nombre de la o el actor y el nombre de la o el acusado o autoridad responsable.

b) Encabezado. Señala el lugar y fecha en que se dicta la resolución.

c) Resultandos. Es una síntesis de los hechos que anteceden a la emisión de la Resolución, que se estiman jurídicamente relevantes para comprender el desarrollo del procedimiento como: presentación de la queja, prevención, admisión, Audiencias estatutarias, requerimientos, cierre de instrucción y demás diligencias del caso y elementos relevantes del expediente.

d) Considerandos. Son los razonamientos expresados por la CNHJ mediante los cuales se exponen los motivos y argumentos lógico-jurídicos que fundamentan la resolución final del caso en concreto.

e) Puntos resolutivos. Son los puntos mediante los cuales la CNHJ declara el sentido de la Resolución.

f) Pie. Se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que la Resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular.

g) En su caso, voto particular. Es el voto que emiten una o varias de las personas Comisionadas en el que se expresan las razones

SUP-JE-1201/2023

y el sentido del desacuerdo con respecto a la emisión de una Resolución votada por mayoría.

DE FONDO:

a) *Congruencia.* La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b) *Fundamentación.* Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

c) *Motivación.* Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.

d) *Exhaustividad.* Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

e) *Consideraciones o argumentación de la Resolución.* Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.

f) *Examen y calificación de agravios.* Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.

g) *Legalidad.* Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.

123. Las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen el carácter de definitivo.

De la interpretación de la normativa transcrita y de la jurisprudencia 6/2013⁸, permite advertir a esta Sala Superior, que la CNHJ está integrada por cinco miembros, la cual, para sesionar válidamente, deberá hacerlo conforme a su normativa, haciendo referencia a elementos mínimos que deberán contener sus resoluciones, entre los que no se

⁸ FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES).



encuentra la firma autógrafa por parte de los integrantes de la Comisión referida.

Adicionalmente, ha sido criterio de esta Sala Superior que el incumplimiento de uno de los requisitos de la formalidad de la sentencia, como es la falta de firmas de los integrantes del órgano resolutor, no implica necesariamente la inexistencia de la sentencia por falta de voluntad del emisor, sino una irregularidad en el documento por el que se pretende probar su existencia, sin que sea imposible que tal circunstancia pueda ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios, tales como el acta de la sesión en que se emitió la sentencia o la versión estenográfica.

En el caso, el demandante no alega que alguno de quienes suscriben la resolución impugnada no sea integrante de la CNHJ citada, sino que no contiene la firma autógrafa de sus integrantes. En consecuencia, se debe tener como un hecho no controvertido, que los integrantes de la citada comisión suscribieron el documento en cuestión, **como se observa de la copia certificada de la mencionada resolución que acompañó el órgano responsable al remitir la documentación soporte del juicio que nos ocupa.** Con ello se colma el requisito previsto en los artículos citados. De ahí lo infundado del agravio.

Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución impugnada contiene firmas facsimilares lo que le

SUP-JE-1201/2023

permite suponer que no fue elaborada por personal de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y que daría lugar a la simulación del acto, pues contrario a lo que sostiene, en su caso, tal cuestión no constituye propiamente la ausencia del requisito de validez del acto, ya que éste se convalida con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista en el que sostiene la existencia del mismo y su emisión por parte de la responsable.

Por otro lado, el disenso es ineficaz en tanto realiza afirmaciones genéricas respecto a la supuesta invalidez de las firmas que aparecen en el documento, sin que exista medio probatorio alguno ofrecido por el accionante para probar dicha afirmación. En efecto, el actor se limita a señalar que la responsable reprodujo “respuestas anteriores en voz de la representación legal de la comisión nacional de elecciones sin citarla ni entrecomillarla ni usar letra cursiva (sic)”, cuestión que en modo alguno puede considerarse como suficiente para considerar que la resolución es contraria a derecho.

En términos similares, se resolvió el SUP-JDC-652/2012.

Del mismo modo, son inoperantes los señalamientos contra el personal adscrito a las ponencias y contra los magistrados de la Sala Superior, ya que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que no están dirigidas a cuestionar el acto impugnado.



Ahora bien, de la lectura de la resolución controvertida, esta Sala Superior advierte que la CNHJ desarrolló un análisis exhaustivo a partir de una valoración de los elementos de prueba aportados por las partes, de la interpretación y aplicación de su normativa interna, así como del respaldo en sentencias dictadas por esta Sala Superior.

Por tanto, los agravios de la parte actora deben desestimarse ya que no están encaminados a cuestionar la valoración, ponderación y respuesta de la CNHJ, tampoco se aportan planteamientos a fin de robustecer sus dichos con el propósito de acreditar su pretensión y demostrar lo ilegal de los planteamientos de la responsable respecto de la inelegibilidad de los funcionarios públicos a los cargos partidistas señalados.

En principio, la parte actora no señala planteamientos tendentes a demostrar que la CNHJ es imparcial y negligente, sino que solamente realiza manifestaciones vagas e imprecisas sobre una presunta falta de firmas autógrafas en la resolución impugnada y la carencia de uso de comillas o letras cursivas para citar las resoluciones.

SUP-JE-1201/2023

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado⁹ que, para analizar un concepto de agravio, su enunciación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.

Ello, independientemente de la ubicación de los conceptos de agravio en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no están sujetos a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la responsable tomó en consideración al emitir la resolución ahora reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la responsable

⁹ En las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de esta Sala Superior, de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, se reitera, que cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, éstos deben calificarse como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio ciudadano que ahora se resuelve;
- d. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, y
- e. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

SUP-JE-1201/2023

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por tanto, la parte actora no atiende en su demanda la carga procesal de exponer ante esta instancia el o los conceptos por los cuales considera que la resolución impugnada es indebida, ya que tal exigencia técnica obedece a la necesidad de contar con una base de contrastación, entre los motivos aducidos por el actor y las consideraciones jurídicas que rigen la resolución impugnada, en aras de dirimir la controversia en estricto apego a los planteamientos de las partes en conflicto.

En este sentido, con independencia de lo adecuado o no de las consideraciones de la responsable, los motivos de inconformidad formulados por el actor son ineficaces para alcanzar su pretensión, porque no están enfocados a refutar las consideraciones del acto impugnado y, por tanto, serían insuficientes para revocarlo, al basarse en afirmaciones genéricas.



Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 16/2015¹⁰ resulta inatendible su solicitud de indemnización económica, toda vez que el pago de daños y perjuicios incide únicamente en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos del ámbito electoral.

Por las razones expuestas, ante la inviabilidad de realizar una revisión sobre los puntos de hecho y de Derecho que fueron valorados por la CNHJ, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

En términos similares se resolvieron el SUP-JDC-70/2023 y SUP-JDC-1445/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-1565/2022.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

¹⁰ DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL. Visible en: <https://us05web.zoom.us/j/7245932994?pwd=UGtLT0xTOUZlQWo4a2FMQW5lcmNtQT09>

SUP-JE-1201/2023

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.